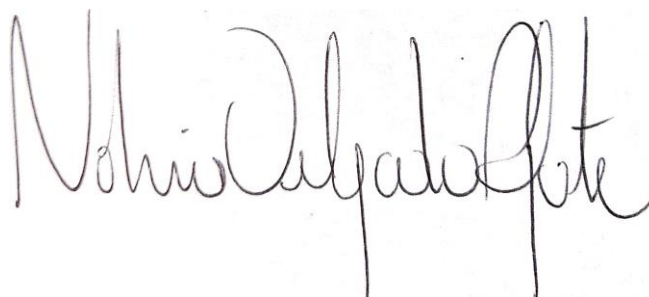


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez informando que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

En el artículo 7° del Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura incluyó como excepción a la suspensión de términos en materia civil *“La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación”*.

Por otro lado, informo que la parte actora, en memorial del 3 de junio de 2020, complementado en solicitud del 11 de junio hogaño, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manizales, junio once (11) de dos mil veinte (2020).



**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, junio doce (12) de dos mil veinte (2020)

**Referencia**

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**  
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Demandado: **MARCELO SALAZAR VELÁSQUEZ**  
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00205-00  
Interlocutorio No. 224

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se verifica que la representante legal de la entidad actora allegó memorial informando que el señor Marcelo Salazar Velásquez canceló “...la totalidad de las obligaciones a su cargo, lo que incluye intereses, costas judiciales y honorarios profesionales, encontrándose, por tanto a paz y salvo por todo concepto con respecto a las obligaciones ejecutadas” (sic).

De acuerdo a lo manifestado, tenemos que tal situación se ajusta a las exigencias del inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso con el fin de acceder a la terminación del proceso por pago total de las obligaciones reclamadas. Tal norma indica que

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Siendo ello así, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas a lo largo del presente trámite de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente trámite ejecutivo singular, por pago total de la obligación, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARCELO SALAZAR VELÁSQUEZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas y que se llegaron a practicar, es decir, el embargo de las cuotas partes de que es propietario el demandado **MARCELO SALAZAR VELÁSQUEZ** sobre los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **100-115220, 100-115199** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Asimismo, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ostentase en productos financieros de las entidades bancarias referidas en auto del 19 de septiembre de 2019.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a las autoridades respectivas.

Corresponderá a la parte interesada presentar los oficios respectivos ante la aludida entidad, conforme al artículo 125 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** No se ordenará oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales para el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los vehículos de placas UER-513 y HHR-894, por cuanto las mismas no fueron inscritas.

**TERCERO:** Una vez cumplido, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente.



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se  
notifica en el Estado Electrónico  
No.36 del 16/06/2020

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**